

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor s, del 13 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis P rez.

Abogado: Dr. Miguel Antonio Rodr guez Puello.

Intervinientes: Fel cita Rosario S nchez y Luis Adolfo Mota.

Abogado: Dr. Jos  Osvaldo Dino Morel.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis P rez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial retirado de la Polic a Nacional, portador de la c dula de identidad y electoral n . 085-0000284-8, domiciliado y residente en la calle Los Negros, s/n, sector La Carcaja, del Municipio de San Rafael Rafael de Yuma de la provincia La Altagracia, contra la sentencia n . 334-2016-SSEN-26, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Dr. Miguel Antonio Rodr guez Puello, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Jorge Luis P rez;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodr guez Puello, actuando a nombre y representacin del recurrente Jorge Luis P rez, depositado el 8 de febrero de 2017 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Jos  Osvaldo Dino Morel, en representacin de los recurridos Fel cita Rosario S nchez y Luis Adolfo Mota, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 31 de julio de 2018;

Visto la resolucin n . 3263-2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as  como los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 , 426 ,425 ,422y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 30 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió el auto de apertura a juicio n.º. 000837-2015, en contra de Jorge Luis Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 30 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Vicente Mota del Rosario y Luis Alberto Mota;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 27 de abril de 2016, dictó la decisión n.º. 340-04-2016-SPEN-00077, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial retirado de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad n.º. 027-0034102-3, residente en la casa s/n, de la calle Los Negros, sector El Carcajal, del municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel Mota del Rosario y del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Jorge Luis Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil, hecha por los señores Vicente Mota del Rosario y Luis Alberto Mota del Rosario, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Feliciticia Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota, en su calidad de padres biológicos, a través de su abogado el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Jorge Luis Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo condena al imputado Jorge Luis Pérez, al pago de indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, a favor de los demandantes, los señores Feliciticia Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acción antijurídica; SEXTO: Compensa al pago de las costas civiles; SÉPTIMO: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo revólver marca Colt, calibre 38, serie n.º. A72015, a favor del Estado Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 334-2016-SEEN-26, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2016, por el Dr. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Pérez, contra la sentencia penal n.º. 340-04-SPEN-00077, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Pérez propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los testimonios de los agentes actuantes (artículos 426.3 del CPP). Inobservancia de los artículos 69.3.8 de la Constitución Dominicana, artículo 8.2 de la CADH, 9.1 del DIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicana. Que dentro de las garantías que prevé el debido proceso se encuentra el de la presunción de inocencia, consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana. Hacemos esta mención ya que la Corte a qua señala que de la revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Sin embargo, la Corte Penal no valora ni se detiene a observar los testimonios de los agentes policiales actuantes esto es porque tanto en sus declaraciones como en las actas confeccionadas por los mismos, se establece claramente que el arma de fuego ocupada es marca Colt, calibre 38, de numeración ilegible, sin embargo la que se presenta es otra arma de fuego con numeración legible n.º. A75015, que aunque sean armas del mismo calibre y marca es evidente que no eran las mismas, por la razón que en todas las actas dicen los

agentes que era numeración no legible, por lo que estamos frente a una prueba plantada a nuestro representado, en franca violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Artículos 426.3, 24, 172 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua no motiva con relación a los demás motivos o medios expresados en el recurso de apelación, sino que solo se limita a responder un medio el cual no lo contesta de manera autónoma (ver página 6. Considerando 4,5) sino que hace una transcripción de la sentencia, por lo que entendemos que la Corte de Apelación debió realizar su propia valoración referente a la respuesta de dicho medio. Que como se puede observar de la sentencia impugnada, la fundamentación o motivos esbozados no se realizan a la sazón de una motivación vasta, autónoma y suficiente sobre la base de hacerse referencia en respuesta de un recurso de apelación que está demostrando con razones fundamentadas en la forma, que una sentencia condenatoria debe ser impugnada, la cual ordena a un ser humano sufrir una pena de 15 años de reclusión mayor, por lo que entendemos debió el Tribunal a-quo estatuir de manera más que satisfactoria la sentencia emitida por la Corte de Apelación que falla confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**“3)** Que no obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, mediante el auto más arriba citado, esta Corte tiene el deber de valorar los méritos en los cuales el mismo se fundamenta; **4)** Que en su escrito la parte recurrente en representación del imputado expone como primer medio violación al artículo 417-2 ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia el cual se detalla a continuación: Que en el desarrollo de su motivo el recurrente expone en síntesis lo siguiente: A que la defensa técnica conforme al relato histórico de los hechos surgidos presentó su teoría de caso sobre la base de la violación a los artículos 328 y 329 del Código Penal ya que nuestro representado actuó bajo la necesidad en legítima defensa, petitorio que no fue ponderado por los jueces en la motivación de la sentencia, dejando en so pretexto de silencio, y creando una duda razonable en beneficio del imputado por falta de motivación de su sentencia. (Ver artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal). De lo antes expuesto, se puede claramente desprender que al adoptar la decisión recurrida el tribunal ha incurrido en una franca violación a las normativas que rigen el debido proceso de ley y de manera particular los artículos 24, 25, 26, 170, 171, 333, 338 y 417 del Código Procesal Penal”, (sic). **5)** Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo con relación al petitorio de la legítima defensa, el Tribunal a-quo le respondió de la siguiente manera: “Que contrario a los criterios expuestos y sustentados por el tribunal, la defensa técnica del encartado, mediante sus conclusiones principales dadas al fondo, solicita que su defendido sea favorecido con una sentencia absolutoria, bajo el argumento de que el imputado Jorge Luis Pérez, actuó en legítima defensa. Es oportuno destacar en esta oportunidad, que es criterio constante del tribunal, que para que se justifique la legítima defensa como causa absolutoria, conforme los términos expuestos de forma textual en el artículo 328 del Código Penal, es condición necesaria que se encuentren reunidos los elementos siguientes: 1.- Una agresión injusta por parte de la víctima a su agresor; 2) Cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa; 3) Que sea en defensa de un bien jurídico protegido; y 4) Proporcionalidad de los medios de agresión; presupuestos estos que no se encuentran configurados en el caso objeto del presente juicio seguido al imputado Jorge Luis Pérez, los hechos admitidos por este tribunal no caracterizan la legítima defensa, por ausencia de un elemento constitutivo esencial, es decir ausencia de proporcionalidad de los medios de defensa, toda vez que, en esta ocasión no se probó de que la víctima agrediera o afectara algún bien jurídico protegido del imputado, pues lo único que se ha probado por ante este plenario es que la víctima intervino en el pleito que sostenían el imputado y el ciudadano Omarlin, al subir sus brazos y decirle: “vale deje eso”, por lo que es evidente que el encartado se encontraba en una mejor situación, al tener a su favor una mayor ventaja, en vista de que portaba de manera ilegal un revólver marca Colt, calibre 38, serie n.ºm. A72015, y efectuó un disparo de forma deliberada y dolosa que le ocasionaron la muerte a la víctima. En consecuencia el tribunal rechazó dicho petitorio de dictar sentencia absolutoria, por no sostenerse razonablemente a la luz de las pruebas aportadas al proceso en la instrucción de la causa, las cuales han permitido a los juzgadores sostener que el imputado es autor del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego en nuestro ordenamiento jurídico interno”, por lo que el medio planteado por la defensa técnica se desestima. **6)** Que en su decisión el Tribunal a-quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso le permitió dar por establecido la responsabilidad penal del imputado recurrente del cual se declaró

*culpable de los cr menes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los art culos 295, 304 del C digo Penal Dominicano y los art culos 39 y 40 de la Ley 36 imponi ndole una pena de 15 a os de reclusi n mayor, haciendo una correcta determinaci n de los hechos y una justa aplicaci n del derecho. 7) Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelaci n que se analizan, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas. 8) Que de una revisi n de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretaci n de los hechos y una justa aplicaci n del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes”;*

### **Los Jueces despu s de haber analizado la decisi n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el primer medio de casaci n esbozado por el imputado recurrente Jorge Luis P rez contra la decisi n objeto del presente recurso de casaci n ha sido invocada una errnea valoraci n de los testimonios de los agentes actuantes, as   como una violaci n al principio de presunci n de inocencia, toda vez que la descripci n del arma homicida realizada con  stos se contradice con el contenido de las actas instrumentadas por ellos, donde ha sido descrita la misma; empero, el escrutinio de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que dichos cuestionamientos constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser planteado por primera vez por ante esta Alzada, al no haber sido invocado con anterioridad en el sentido ahora realizado;

Considerando, que en el segundo medio de casaci n, si bien el imputado recurrente, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivaci n, le atribuye a la Corte a-qua haber omitido dar respuestas a los dem s motivos de apelaci n planteados en el recurso, en el entendido de que debi  contestar de manera m s satisfactoria el fallo impugnado; no menos cierto es que dicho recurrente, en el sustento de su planteamiento, no ha detallado los aspectos atacados en la decisi n emitida por el Tribunal de fondo, en donde la Corte a-qua haya omitido decidir, circunstancia esta de sumo inter s, a fin de que esta Alzada se encuentre en condiciones de avocarse a conocer sobre la pertinencia y veracidad de lo arguido, no bastando para ello la vana cr tica del fallo atacado que, m s bien, lo que evidencia es una inconformidad con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casaci n;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art culo 246 del C digo Procesal Penal, *“Toda decisi n que pone fin a la persecuci n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz n suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los art culos 437 y 438 del C digo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; y la resoluci n marcada con el n m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci n de la Pena para el C digo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisi n debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci n de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Fel cita Rosario S nchez y Luis Adolfo Mota en el recurso de casaci n interpuesto por Jorge Luis P rez, contra la sentencia n m. 334-2016-SSEN-26, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casaci n y condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificaci n de la presente decisi n a las partes y al Juez de la Ejecuci n de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s.

(Firmado) Miriam Concepci n Germ n Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan

Casnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.